

Expediente: **991/22**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ MEDINA ANTONIA DEL VALLE S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **22/05/2023 - 05:06**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **MEDINA, ANTONIA DEL VALLE-DEMANDADO/A**

27202190699 - **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR/A**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 991/22



H20501225279

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ MEDINA Antonia del Valle s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N° 991/22

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N° AÑO:

842023

Concepción, 19 de mayo de 2023

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos,

CONSIDERANDO:

Que en autos se presenta la actora, por medio de su letrada apoderada Dra. Adriana María Vázquez, promoviendo demanda de ejecución fiscal en contra de MEDINA ANTONIA DEL VALLE, basada en cargos ejecutivos agregados digitalmente en fecha 25/10/2022 emitidos por la Dirección General de Rentas de la Provincia de PESOS: DOSCIENTOS TRECE MIL OCHENTA Y NUEVE

CON 57/100 (\$213.089,57), más intereses, gastos y costas.

Funda su pretensión en la Boletas de Deuda N° BTE/5940/2022 por Impuesto sobre los ingresos Brutos - Reconocimiento de deuda por declaraciones juradas presentadas (DDJJ incluidas en plan de pagos tipo 1533 N° 27759 Decreto 1243/3 - Caducidad Art. 11 y Concordantes) y N° BTE/5941/2022 por Impuesto sobre los ingresos Brutos - Intereses adeudados sobre declaraciones juradas pagadas (DDJJ incluidas en plan de pagos tipo 1533 N° 27759 Decreto 1243/3 - Caducidad Art. 11 y Concordantes. Manifiesta que la deuda fue reclamada a la demandada mediante Expediente Administrativo N°9632/376/PP//2022, el que deja ofrecido como prueba en el escrito de demanda.

Que intimada de pago y citada de remate, la ejecutada no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial).

En fecha 15/03/2023 la Dra. Vázquez Adriana Maria como apoderada de la actora acompaña Informe de Verificación de Pagos N°I 202302332 del cual surge que en lo que respecta al cargo tributario BTE/5940/2022 la demandada suscribió el día 27/12/2022 Plan de Pagos Tipo 1533 N° 360249 en 12 cuota/s, de las cuales se encuentran abonadas 2 cuota/s, a la fecha el citado plan se encuentra ACTIVO y REGULARIZADA la deuda.

En fecha 27/12/2022 la demandada ha suscripto el Plan de Pagos Tipo 1677 N° 360250 en 1 cuota/s, de las cuales se encuentran abonadas 1 cuota/s, a la fecha el citado plan se encuentra CANCELADO, con los beneficios del Dcto.1243/3 ME.

En fecha 16/05/2023, pasan los autos a despacho para resolver.

Analizada las presentes actuaciones corresponde tener a la demandada MEDINA ANTONIA DEL VALLE como allanada a las pretensiones de la actora y por reconocido los pagos por parte de ésta.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el Aquo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso" (Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

Atento a lo meritado precedentemente, corresponde tener a la demandada por allanada a la presente demanda interpuesta en su contra, como así también tener por reconocidos los pagos parciales efectuados por la Sra. MEDINA ANTONIA DEL VALLE, por parte de la actora Dirección General de Rentas.

En consecuencia, corresponde llevar adelante la presente ejecución por el capital histórico reclamado en autos, es decir la suma de PESOS: DOSCIENTOS TRECE MIL OCHENTA Y NUEVE CON 57/100 (\$213.089,57) monto que surge del capital histórico que se reclama, el que deberá actualizarse desde el vencimiento de cada posición hasta su total y efectivo pago de acuerdo a lo establecido en el art. 50 del C.T.T., de lo cual se deberá descontar las sumas ya abonadas por el demandado y reconocidas por la actora.

Atento lo normado por el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art. 38), es decir la suma de \$213.089,57.

Determinada la base, corresponde regular honorarios a la Dra. Adriana María Vázquez, como apoderada del actor, en doble carácter, por una etapa del principal y como ganador, en virtud de art. 12 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art. 63 de la Ley 5.480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$106.544,78. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente, se aplicará la escala del art. 38 (11% como ganador), más el 55% por el doble carácter que actúa (Art. 14). Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Tratándose el caso de marras de un allanamiento donde la demandada se ve alcanzada por los beneficios establecidos por el Dcto. 1243/3 ME según surge de Informe de Verificación acompañado por la actora, en lo que respecta a la profesional interviniente representante de la Autoridad de Aplicación queda alcanzada por lo establecido en el art. 22 del Dcto. ut supra mencionado.

Porello **RESUELVO:**

PRIMERO: Tener por **RECONOCIDOS** los pagos parciales realizados por el demandado MEDINA ANTONIA DEL VALLE por parte de la actora Dirección General de Rentas de la Provincia, conforme a lo considerado.

ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución por el remanente, es decir la suma de PESOS: DOSCIENTOS TRECE MIL OCHENTA Y NUEVE CON 57/100 (\$213.089,57) por el capital histórico que surge de los Cargos Tributarios que se ejecuta aplicándose los intereses desde que cada posición es adeudada (art. 50 C.T.P.).

SEGUNDO: Costas al ejecutado vencido. Cumpla con lo dispuesto por el art. 174 último párrafo del C.T.P.

TERCERO: REGULAR a la Dra. Adriana María Vázquez la suma de PESOS: CIEN MIL CON 00/100 (\$100.000), en concepto de honorarios por las labores profesionales desarrolladas en autos. Correspondiendo aplicar lo estipulado por el art. 22 del Dcto. 1243/3 ME.

CUARTO: Comuníquese a la caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la ley 6059.

HÁGASE SABER.

María Teresa Torres de Molina

Juez de Cobros y Apremios I° Nom.

Actuación firmada en fecha 19/05/2023

Certificado digital:

CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.